

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO TORIJANO CÁRDENAS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00674 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 081

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 238 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 342

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 540 del 4 de noviembre de 1987, EMCALI reconoció pensión de jubilación.
- ii) El 20 de junio de 2016, solicitó reajuste pensional, siendo negado por EMCALI.

PARTE DEMANDADA

EMCALI se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, ilegalidad de la pretensión, inconstitucionalidad, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 238 del 11 de noviembre de 2020, resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y ABSOLVER a EMCALI.

Consideró el *a quo* que:

- i) La sentencia C-531 de 1995 sacó de la vida jurídica las normas que invoca el demandante, dejando salvaguardados solo los derechos adquiridos de quienes ya se les hubiera reconocido dichos reajustes.
- ii) Si bien es cierto el Consejo de Estado consideró la norma vulnera el derecho a la igualdad, la Corte Suprema de Justicia desde el año 2002 considera que la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario no son aplicables. Indicando también que el reajuste era solo para los trabajadores del orden nacional, y que solo para quienes adquirieron su pensión antes del 1 de enero de 1989.
- iii) El actor se pensionó antes del 1 de enero de 1989, siendo una pensión convencional y no una pensión de jubilación legal; además, EMCALI para la fecha de reconocimiento de la pensión, era un establecimiento público del sector territorial.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de del demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala estudiar si hay lugar a la aplicación el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, de ser así, si procede el reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP reconoció pensión de jubilación al señor HUMBERTO TORIJANO CÁRDENAS mediante resolución No. 540 del 4 de noviembre de 1987, a partir del 2 de septiembre de 1987 (Fls.16-18 – 01ProcesoDigitalizado).

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 estableció:

“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.

Ahora bien, el artículo en cita, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-531 de 1995, señalando respecto de sus efectos que:

“13- La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, en sentencia SL 3838-2021, reiteró su postura al respecto:

“Así las cosas, sobre la intelección que se le debe dar a los preceptos motivo de ataque, esta Corporación ha mantenido una postura reiterada y pacífica frente a los reajustes cuestionados y la no aplicabilidad de los mismos a las pensiones del orden territorial, cuando en sentencia CSJ SL1361-2015, recalcada por la CSJ SL2627-2018, se dijo:

Esta Corporación ya fijó su posición respecto al alcance de artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 2º. del Decreto 2108 del mismo año; es así como en sentencia CSJ SL, 15775-2014, fechada el 12 de noviembre de 2014, Rad. 47697, que reitera la sentencia CSJ SL, 11 dic. 2003, rad. 22107, se dijo lo siguiente:

El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 2.º del Decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden distrital, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito.

Así, basta remitirse a lo precisado en sentencia del 13 de mayo de 2003, reiterada el pasado 12 de noviembre, al analizar un caso bajo los mismos supuestos de hecho, en los siguientes términos:

"El Tribunal consideró que los reajustes pensionales pretendidos con sustento en el Decreto 2108 de 1992 no son procedentes en la medida en que tal normatividad "sólo es aplicable a las pensiones de los servidores del sector público nacional.", mientras que para la acusación, esa preceptiva también se extiende a otros órdenes territoriales por razón de algunos principios constitucionales, en especial el de igualdad y el referido al obligado incremento pensional y toda vez que considera que aquel alcance dado a la norma va en contravía de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, que se apartan de la expresión "orden nacional" contenida en aquel Decreto.

"Pues bien, las razones a que alude la impugnación no son suficientes para concluir que la normatividad acusada fue erróneamente interpretada, puesto que es claro su tenor al disponer:

"Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (...). (Decreto 2108 DE 1992).

"En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

"Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo." (Subrayas fuera del texto original).

"Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.

"Al respecto vale la pena reproducir el aparte pertinente de la sentencia de radicación 18189 del (sic) julio de 2002, dictada en un proceso adelantado

contra la misma demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, en el cual se precisó sobre el punto que:

"..De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."

"Y sea oportuno señalar que tampoco en este caso se desconoció la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia C-531 de 1995 respecto de las normas cuya interpretación errada acusó la impugnación" (rad.19928).

Esta postura fue recientemente aplicada en casos con supuestos fácticos similares en la CSJ SL3241-2019 y CSJ SL3282-2020."

Descendiendo al caso en concreto, encuentra la Sala que al actor se le reconoció pensión de jubilación a partir del 2 de septiembre de 1987, mediante resolución 540 del 4 de noviembre del mismo año, esto es, el derecho se reconoció con anterioridad al 1 de enero de 1989, cumpliendo en este sentido lo que indica el 116 de la Ley 6 de 1992, no obstante, esta norma limita la aplicabilidad del reajuste solo a pensiones otorgadas por entidades estatales del orden nacional.

Al actor le fue reconocida la pensión de jubilación por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, por los servicios prestados entre el 24 de julio de 1972 y el 30 de agosto de 1987. Respecto de la naturaleza jurídica de demandada, se trata de un establecimiento público del orden descentralizado del Municipio de Cali¹ (Acuerdo 50 de 1961 del Concejo Municipal de Cali), y en la actualidad mediante resolución JD No. 001 del 6 de octubre de 2020, su naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal.

En este orden de ideas, no hay lugar a considerar que previo a la promulgación de la sentencia C-531 de 1995, se hubiese constituido un derecho adquirido en cabeza del demandante, pues dada la naturaleza jurídica de EMCALI, la pensión otorgada, no cumple con los parámetros del artículo 116 de la Ley 6 de 1972 para acceder al reajuste pretendido.

¹ Consejo de Estado, Sentencia 01333 del 28 de febrero de 2018

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 238 del 11 de noviembre de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646ff5731cd36e801c1890b2ce32891d6d2850bd772c9ed44e48754d6cb554a**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>